



INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL
AGUASCALIENTES

Oficialía de Partes

Entrega: Jc. Pedro Torres
Recibo: Michelle Chausal H.

Anexos al reverso →

JUICIO ESPECIAL SANCIONADOR
ADRIANA BERNAL GONZALEZ
VS
RAÚL COBOS RAMÍREZ

MTRO. SANDOR EZEQUIEL HERNÁNDEZ LARA
SECRETARIO EJECUTIVO
DEL INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL
DE AGUASCALIENTES.
P R E S E N T E.

CE 12586.

ADRIANA BERNAL GONZALEZ, promoviendo por mi propio derecho y en mi carácter de candidata de representación proporcional por el Partido Movimiento Ciudadano, lo que acredito con la certificación expedida por el propio Instituto Estatal Electoral en donde consta la aprobación del registro en la resolución identificada con el número CG-R-09/18, señalando domicilio para oír y recibir notificaciones el ubicado en la calle **DATO PROTEGIDO** **DATO PROTEGIDO** Aguascalientes, autorizando para imponerse en los autos y recibir todo tipo de notificaciones al Licenciado **DATO PROTEGIDO** con el debido respeto, comparezco y expongo:

Con fundamento en los artículos 268, 269, 270 y demás relativos y aplicables al Código Electoral del Estado de Aguascalientes vengo a interponer **QUEJA** en contra de los actos y la persona que quedarán señalados en el cuerpo del presente escrito, manifestando en cumplimiento de lo dispuesto por el artículo 269 de la misma ley lo siguiente:

I.- NOMBRE Y DOMICILIO DEL QUEJOSO:

Nombre Completo: **ADRIANA BERNAL GONZALEZ**

Candidatura o puesto: Candidata de Representación Proporcional por el Partido Movimiento Ciudadano

Si pertenece a algún grupo que históricamente se encuentra en condiciones de discriminación: **MUJERES**

Teléfono celular: **DATO PROTEGIDO**

Domicilio: **DATO PROTEGIDO**

MANIFIESTO MI OPOSICIÓN A CUALQUIER TIPO DE PUBLICACIÓN DE MIS DATOS PERSONALES

II.- PERSONA RESPONSABLE.

El C. **Raúl Cobos Ramírez** que es periodista, y tiene su domicilio ubicado en la calle Avenida Ojocaliente número trescientos tres, Condominio Los Cedros de esta ciudad de Aguascalientes

III.- HECHOS

Manifiesto bajo protesta de decir verdad que los hechos que dieron origen a la queja, son los siguientes:

1. El día 24 de abril del año en curso siendo aproximadamente a las 10:44 ingrese a mi página de Facebook y al estar revisándolo apareció una nota que publico Raúl Cobos Ramírez en su página de Facebook llamada **DATO PROTEGIDO**, en la que señalaba "Dice Jaime Durán que si le deja la pluri a su esposa no pasa nada porque es una cuarta posición, no pasa nada, si él no renuncia como titular, pero si renuncia si, la hereda a su mujer, alguna buen arte sexual debe tener la señora esa para ganar políticamente lo que otros no han podido conquistar en décadas".

2. Derivado de lo anterior, considero que la publicación hecha por Raúl Cobos Ramírez está generando violencia política de genero hacia la suscrita, ya que está violentando los principios rectores establecidos en la **Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia** que son:

Anexos:

- 1) Certificación (copia certificada) de la C. Adriana Bernal Gonzalez como candidata a Diputada propietaria por el principio de representación proporcional en la posición 4 por Movimiento Ciudadano en 1 faja por ambos lados.
- 2) Copia simple de la copia certificada de la certificación del anexo mencionado en el punto 1)
- 3) Instrumento notarial número cuarenta mil cuarenta y cinco volumen DCXCIV en 1 faja por ambos lados
- 4) Impresión certificada de captura de pantalla de Facebook en 1 faja por un solo lado
- 5) Copia certificada de credencial de elector a nombre de la C. Adriana Bernal Gonzalez
- 6) Copia certificada de la fe de hechos de la solicitud de Adriana Bernal Gonzalez en 4 fojas, la primera por ambos lados, la dos y tres por un solo lado y la última siendo la certificación
- 7) Copia de trasladado que contiene escrito de presentación en 4 fojas en copia simple; copia simple de copia certificada de la certificación de la C. Adriana Bernal Gonzalez como candidata a Diputada propietaria por el principio de representación proporcional en la posición 4 por Movimiento Ciudadano en 1 faja por ambos lados; y copia certificada de la fe de hechos de la solicitud de Adriana Bernal Gonzalez en 4 fojas, la primera por ambos lado, la dos y tres por un solo ldo y la última siendo la certificación

Recibí Michelle Chousal H.



- I. La igualdad jurídica entre la mujer y el hombre;
- II. El respeto a la dignidad humana de las mujeres;
- III. La no discriminación, y
- IV. La libertad de las mujeres.

Además, está ejerciendo específicamente violencia psicológica, sexual y en la comunidad hacia mi persona, ya que como se establece en dicha Ley:

Violencia psicológica: cualquier acto u omisión que dañe la estabilidad psicológica, que puede consistir en: negligencia, descuido reiterado, insultos, humillaciones, devaluación, marginación, indiferencia, comparaciones destructivas, rechazo, restricción a la autodeterminación y amenazas, las cuales conllevan a la víctima a la depresión, al aislamiento, a la devaluación de su autoestima e incluso al suicidio.

Violencia sexual: cualquier acto que degrada o daña el cuerpo y/o la sexualidad de la víctima y que por tanto atenta contra su libertad, dignidad e integridad física. Es una expresión de abuso de poder que implica la supremacía masculina sobre la mujer, al denigrarla y concebirla como objeto.

Violencia en la Comunidad: Son los actos individuales o colectivos que transgreden derechos fundamentales de las mujeres y propician su denigración, discriminación, marginación o exclusión en el ámbito público.

Así mismo la violencia política contra las mujeres en razón de género aquí planteada ha sido desarrollada por la Sala Superior del TEPJF en la Jurisprudencia 48/2016, emitida el 2 de noviembre de 2016.

El criterio en cita es el siguiente:

VIOLENCIA POLÍTICA POR RAZONES DE GÉNERO. LAS AUTORIDADES ELECTORALES ESTÁN OBLIGADAS A EVITAR LA AFECTACIÓN DE DERECHOS POLÍTICOS ELECTORALES.- De lo dispuesto en los artículos 1°, 4°, 35 y 41, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 4, inciso j), de la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer; II y III de la Convención de los Derechos Políticos de la Mujer; y 7, inciso a), de la Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer; así como lo establecido en el Protocolo para Atender la Violencia Política Contra las Mujeres, se concluye que la violencia política contra las mujeres comprende todas aquellas acciones u omisiones de personas, servidoras o servidores públicos que se dirigen a una mujer por ser mujer, tienen un impacto diferenciado en ellas o les afectan desproporcionadamente, con el objeto o resultado de menoscabar o anular sus derechos político-electorales, incluyendo el ejercicio del cargo. El derecho de las mujeres a una vida libre de discriminación y de violencia, se traduce en la obligación de toda autoridad de actuar con la debida diligencia y de manera conjunta para prevenir, investigar, sancionar y reparar una posible afectación a sus derechos. En consecuencia, cuando se alegue violencia política por razones de género, problema de orden público, las autoridades electorales deben realizar un análisis de todos los hechos y agravios expuestos, a fin de hacer efectivo el acceso a la justicia y el debido proceso. Debido a la complejidad que implican los casos de violencia política de género, así como a la invisibilización y normalización en la que se encuentran este tipo de situaciones, es necesario que cada caso se analice de forma particular para definir si se trata o no de violencia de género y, en su caso, delinear las acciones que se tomarán para no dejar impunes los hechos y reparar el daño a las víctimas.

Quinta Época:

Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. SUP-JDC-1706/2016 y acumulados.—Actores: Lorena Cuéllar Cisneros y otro.—Autoridades responsables: Tribunal Electoral de Tlaxcala y otras.—28 de septiembre de 2016.—Unanimidad de votos.—Ponente: María del Carmen Alanís Figueroa.—Secretarios: José Alfredo García Solís, Mauricio Huesca Rodríguez, Enrique Martell Chávez, María Fernanda Sánchez Rubio y Marcela Talamás Salazar.

Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. SUP-JDC-1773/2016 y acumulado.—Actora: Felicitas Muñiz Gómez.—Autoridades responsables: Benito Sánchez Ayala (Síndico Procurador) y otros.—19 de octubre de 2016.—Unanimidad de votos, con la precisión de que el Magistrado Flavio Galván Rivera vota a favor de los resolutivos sin compartir las consideraciones.—Ponente: María del Carmen Alanís Figueroa.—Secretarios: Marcela Talamás Salazar y Roberto Jiménez Reyes.

Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. SUP-JDC-1679/2016.—Actora: Erika Cecilia Ruvalcaba Corral.—Autoridad responsable: Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco.—19 de octubre de 2016.—Unanimidad de votos, con la precisión de que el

DATO PROTEGIDO

La Sala Superior en sesión pública celebrada el dos de noviembre de dos mil dieciséis, aprobó por unanimidad de votos, la jurisprudencia que antecede y la declaró formalmente obligatoria.

Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 9, Número 19, 2016, páginas 47, 48 y 49.

En efecto, la publicación en cuestión constituye una expresión vejatoria en mi contra, la que - bajo la apariencia del buen derecho- no puede emitirse **al amparo del auténtico ejercicio de la libertad de expresión o de una crítica severa en el contexto de un proceso electoral**, porque no aportan elementos en función del interés general o al derecho a la información del electorado.

Tal publicación representa una agresión verbal con un tratamiento peyorativo y de índole sexual, tácita o inferida, que me denigran como candidata, mujer y madre de familia y reproduce los estereotipos discriminatorios de género.

IV. SOLICITUD DE MEDIDA CAUTELAR

Como consecuencia de las expresiones despectivas hechas hacia la suscrita por el C. Raúl Cobos Ramírez es que promuevo la presente Queja y solicito a esta Autoridad conforme a lo dispuesto en el artículo **269, fracción VI y 271 del Código Electoral del Estado de Aguascalientes**,¹ en atención a la jurisprudencia 14/2015. **MEDIDAS CAUTELARES. SU TUTELA PREVENTIVA** y artículos 2, 3, y 26, del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; II y III de la Convención de los Derechos Políticos de la Mujer; 1, 2, 23 y 24 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; 1 y 7 de la Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer (CEDAW); 7 de la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer, (Convención Belém Do Pará); 2 y 3 de la Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer; 1°, 4, 34, y 35 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1° y 5 de la Ley General para la Igualdad entre Mujeres y Hombres; 6, 11, 14, 15, 16, 18, 21, 52, fracción II y 60 de la Ley General de Acceso a las Mujeres a una Vida Libre de Violencia y Ley General de Víctimas; Protocolo de la Suprema Corte de Justicia de la Nación; Protocolo para Atender la Violencia Política Contra las Mujeres en razón de Género, y demás aplicables al caso, **solicito decretar las siguientes medidas cautelares:**

1. Ordenar al C. Raúl Cobos Ramírez retire de su página de Facebook Raúl Cobos (La voz de la Noticia) la nota señalada en mi escrito de queja.
2. Ordenar al denunciado tomar las medidas necesarias, idóneas y eficaces a su alcance, para que toda publicación que difunda a través de los citados medios electrónicos se ajuste puntualmente a lo establecido en el marco constitucional y legal en materia electoral.
3. Se le prohíba al denunciado realizar nuevamente este tipo de comentarios discriminatorias hacia mi persona o hacia cualquier mujer.
4. Dar vista del caso al Consejo Nacional para Prevenir la Discriminación (CONAPRED).

Estas medidas son procedentes con base en el Protocolo para Atender la Violencia Política Contra las Mujeres en Razón de Género y en el criterio establecido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación (TEPJF), al resolver el SUP-REP-73/2018.

La violencia contra las mujeres es una manifestación de las relaciones de poder históricamente desiguales entre mujeres y hombres; por lo que tolerar publicaciones, como la de la queja permitiría invisibilizar la violencia política y obstaculizar la aplicación de políticas que constituyan una auténtica tutela al derecho de toda persona de vivir libres de patrones estereotipados de comportamiento, prácticas sociales y culturales basadas en conceptos de inferioridad y subordinación en menoscabo de los derechos de las mujeres.

La expresión efectuada por el periodista denunciado se dirige a la suscrita atacándome por el hecho de ser mujer, lo que genera un impacto diferenciado que le afecta desproporcionadamente, al versar sobre aspectos físicos y sociales asociados con las mujeres

¹ Correlativos de los artículos 471, párrafo 8, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; 38, 39 y 40 del Reglamento de Quejas y Denuncias.

DATO PROTEGIDO

("alguna buen arte sexual debe tener la señora esa") y menoscaba el reconocimiento, goce y ejercicio de los derechos político-electorales de la quejosa a ser votada y de participación política; ocurre en el ejercicio de derechos político-electorales, ya que ostento la calidad de candidata plurinominal y constituye violencia verbal/escrita y son perpetradas por un ciudadano en aparente ejercicio de su libertad de expresión en medios de comunicación (columnista político), calidad que el denunciado ostenta en sus redes sociales.

V. PRUEBAS A OFRECER EN EL PRESENTE JUICIO.

1.- DOCUMENTALES. - Consistentes en:

- A. Fe de hechos relativa a la existencia de la nota periodística que origina la presente queja, realizada por Raúl Cobos Ramírez en su página de Facebook Raúl Cobos (La voz de la Noticia), levantada por la Lic. Graciela González del Villar, Notario Público número 32 de lo del Estado.
- B. Copia Impresa de la publicación por medio de la página de Facebook Raúl Cobos (La voz de la Noticia) que precisa en su nota lo siguiente: "Dice Jaime Durán que si le deja la pluri a su esposa no pasa nada porque es una cuarta posición, no pasa nada, si él no renuncia como titular, pero si renuncia si, la hereda a su mujer, alguna buen arte sexual debe tener la señora esa para ganar políticamente lo que otros no han podido conquistar en décadas", mismo que puede ser consultado en la siguiente liga para su verificación y autenticación.
<https://www.facebook.com/raulcobosTV/posts/1731300470284767/>

2.- INSPECCIÓN. Que realice el personal de ese Instituto a la página de Facebook Raúl Cobos (La voz de la Noticia) que precisa en su nota lo siguiente: "Dice Jaime Durán que si le deja la pluri a su esposa no pasa nada porque es una cuarta posición, no pasa nada, si él no renuncia como titular, pero si renuncia si, la hereda a su mujer, alguna buen arte sexual debe tener la señora esa para ganar políticamente lo que otros no han podido conquistar en décadas", mismo que puede ser consultado en la siguiente liga para su verificación y autenticación.
<https://www.facebook.com/raulcobosTV/posts/1731300470284767/>

3.- INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES. Consistente en todas y cada una de las actuaciones que obren en el expediente. Prueba que guarda relación con todos los hechos en la presente queja.

4.- PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA. Consistente en las presunciones legales y humanas a que llegue esta Autoridad en el estudio del presente asunto. Prueba que guarda relación con todos los hechos en la presente queja.

Por lo anteriormente expuesto a Usted atentamente pido:

PRIMERO. - Se me tenga por presentada la Queja en contra del **C. RAÚL COBOS RAMÍREZ**, por los hechos señalados y se ordenen las medidas cautelares en cuestión.

SEGUNDO. - Con las copias simples que acompaño de esta queja, sea emplazado el denunciado.

Aguascalientes, Ags., a la fecha de su presentación.
PROTESTO LO NECESARIO

DATO PROTEGIDO

ADRIANA BERNAL GONZALEZ